

El P. Jerónimo Montes en la penología española

POR

JOSÉ M.^a LÓPEZ-RÍOCEREZO, O. S. A.

XIII (*)

Multa renascentur

Analogías entre la organización actual de nuestros Tribunales Tutelares de Menores y los procedimientos empleados por la Inquisición con toda clase de delincuentes.—Indudablemente, hay que reputar sugestivo e interesante el tema por su evidente repercusión en el bienestar de la sociedad y la necesidad urgente de poner un dique poderoso al desbordamiento de la criminalidad de los jóvenes. La delincuencia infantil, hoy día derecho penal de menores, constituye un complejo problema de política social y un fenómeno social de responsabilidad colectiva.

A nadie se oculta que en todos los momentos históricos motivó este problema social la hondísima preocupación de pedagogos, sociólogos y juristas. Desde el privilegio dado por Pedro IV (1337) en el reino de Valencia, nombrando dos *curadores* que se ocuparan de instruir y dar oficio a los huérfanos y mendigos, hasta nuestros días con

(*) Véase ARCHIVO AGUSTINIANO, septiembre-diciembre, 1955, págs. 327-359

la institución ya casi universal de los Tribunales Especiales de Menores, fueron muchos los hombres de ciencia y acción que proyectaron y llevaron incluso al terreno práctico (en mayor o menor medida) lo que estimaban conveniente y eficaz para el honesto encauzamiento de la juventud abandonada o en peligro de corrupción. No obstante, el cuidado extraordinario que dedican los Códigos modernos al problema de la educación y mejoramiento de los niños y adolescentes criminales, data de fecha muy reciente y está justificada —[demasiado justificada, desgraciadamente]— por los hechos.

Cuanto se dedican a estudios penales y sociales saben que, desde hace poco más de medio siglo, sobre todo, la delincuencia de la juventud viene siguiendo una marcha ascendente en todas o casi todas las naciones europeas y americanas y que, en la actualidad, constituye uno de los problemas más graves, así para la criminología, en su aspecto teórico, como en su aspecto práctico, para la moralidad pública y la paz social de los pueblos.

«Los trabajos de investigación acerca de la materia, una multitud de documentos oficiales, testimonios autorizados de los tribunales y la policía, y los números de las estadísticas judiciales hacen constar, en forma que no da lugar a duda, los hechos siguientes: 1.º La criminalidad de la juventud aumenta de año en año en casi todos los pueblos de Europa, y de un modo tan alarmante en algunos, que urge un remedio pronto y eficaz. 2.º Esta misma criminalidad es cada día más precoz: el aumento se acentúa especialmente en los jóvenes. 3.º El número de reincidentes menores de edad va siendo proporcionalmente más elevado cada vez (1). Nadie discute hoy estos he-

(1) Precisamente, hace muy pocos días, un importante diario comenzaba su encuesta sobre la juventud francesa con estas palabras: «Hay medio millón de niños inadaptados. Es necesario impedir que vayan a poblar los hospitales, los asilos y las cárceles». Este grito de alarma desde la prensa responsable, no es un simple motivo de reportaje, sino la advertencia lanzada al público ante una situación trágica y que se anuncia como inminente. En Francia viven algunos niños bajo un techo miserable, otros en el más completo aban-

chos, y, por tanto, juzgamos inútil citar testimonios a insertar estadísticas oficiales que, por otra parte, están muy lejos de expresar toda la verdad particularmente en aquellos pueblos (Francia, por ejemplo) en que la criminalidad de los jóvenes ha tenido más considerable aumento, y donde se ha acudido a *artificios administrativos* para ocultar los tristes resultados de ciertos ensayos, como el de la escuela laica (1).

Por lo tanto, podemos cerrar la cita con las autorizadas palabras del P. Montes: «si los códigos actuales han de responder a las necesidades de la vida real, en su lucha contra el crimen, forzosamente tienen que atender, con preferencia a otros muchos problemas, al que hoy nos presenta la criminalidad de los menores». Los medios de combatirla son preponderadamente preventivos, más propios, por tanto, de otras leyes que de las penales.

Deben encaminarse a destruir las causas — casi siempre de orden familiar — que originan o favorecen la delincuencia de los jóvenes y a protegerlos contra el ambiente viciado en que viven, contra las malas influencias que les rodean, a veces, contra sus propios padres o tutores.

Los modernos sistemas relativos al tratamiento de la juventud culpable unánimemente aceptados en lo sustancial se fundan en principios de individualización y de especialización: Juez Especial, procedimiento especial, medios especiales de corrección en lugar de penas.

dono y desamparo; los hay que vienen al mundo con herencias que los predisponen a servir de base para una biografía de personaje morboso. Todos estos casos no son exclusivos del país, pero hay otra serie de problemas que sí parecen propios de este clima. Nos referimos por ejemplo, a los derivados de la falta de hogar, de la ausencia de familia. Las leyes de protección a la infancia y el programa social desarrollado durante la última década, por los respectivos gobiernos que ocuparon el poder, no admiten censura sin pecar de partidismo pero en justicia se les puede criticar por su carencia total de sentimientos religiosos y morales que los respalde, por su política enteramente materialista. Con la ausencia de una moral religiosa, los imperativos económicos alcanzarán jerarquías insospechadas, y lo humano, sin un ejemplo divino, se reduce a bestial. Recientemente, la sección de sucesos diarios ha dado mucho que pensar. El último atraco, cometido por tres menores, demuestra que eran tres jovencuelos con familia, pero sin hogar.

(1) P. J. Montes: *Derecho penal español*; 2.ª edición, t. I, pág.

Ya en el Congreso Internacional de Tribunales para niños, celebrado en París en 1910, fueron objeto de estudio los tres puntos siguiente: 1.º Especialización de una jurisdicción para los menores. 2.º Misión de las instituciones de caridad. 3.º La libertad vigilada o sistema de prueba. Se optó por un Juez único, perteneciente a la Magistratura y por procedimiento especial sin publicidad, o con publicidad muy limitada.

Años más tarde, el Congreso Penitenciario de 1930, celebrado en Praga, plantea de nuevo este tema de juez único o colegiado, pronunciándose la mayoría por el primero. No obstante, otros países, entre ellos el nuestro, han preferido la constitución de un Tribunal tomando una posición ecléctica entre los partidarios del Tribunal colegiado y los del juez único del citado Congreso de Praga.

Precedentes españoles del tratamiento protector de los menores.—La creación de tribunales especiales para niños fue objeto de un proyecto de ley presentado al Senado en 1902, quien lo rechazó como poco viable, a pesar de tener esta institución precedentes tan antiguos y notables en España como el famoso *Padre de los huérfanos*, de Valencia, que remonta al siglo XIV y cuyo principal objeto consistía en cuidar y recoger a la infancia delincuente y abandonada y su colocación en familias honradas.

Esta institución del *Padre de los huérfanos* fue adoptada más tarde por las legislaciones de Navarra y Aragón (1).

En el siglo XVIII, nos dice el sabio maestro e ilustre penalista señor Cuello Calón, se manifiesta el sentido protector de estos menores, por una parte, en el orden doctrinal y, por otra, y muy especialmente en el legislativo, en el que hallamos humanitarias disposiciones de Carlos III encaminadas a la educación y amparo de los niños abandonados y vagabundos (2)

(1) Guallart: *El Derecho penal de los menores*. Zaragoza, 1925, pág. 87.

(2) Cuello Calón: *Derecho penal español*, 9.ª ed., vol. I, Barcelona, 1948, pág. 755.

Entre las instituciones o casas de corrección de jóvenes delincuentes o en peligro, más notables de esta época por su finalidad y organización, está la casa llamada de los *Toribios*, de Sevilla, fundada por el asturiano H.º Toribio Velasco en 1725, para niños vagabundos, a los que instruía en la doctrina cristiana y diversos oficios. Tuvo más de un siglo de existencia y murió merced a la intervención oficial gubernativa (1).

Durante todo el siglo XIX se presentaron múltiples proyectos para la institución de establecimientos de educación correccional, entre otros, están el Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma de Santa Rita, creado por Ley de 4 de enero de 1883, en Carabanchel y dirigido por Religiosos Terciarios Capuchinos. Ingresaban en el establecimiento los menores en patria potestad o tutela, a petición de sus padres o encargados y con arreglo a los artículos 156 y 269 del Código civil; los jóvenes viciosos, menores de dieciocho años, de la provincia de Madrid, enviados por orden gubernativa, y los menores de quince años, autores de un delito y juzgados y declarados irresponsables por la Audiencia de Madrid.

A esta misma y benemérita Institución Religiosa, estaban encomendados otros establecimientos análogos de creación posterior, como el de *Yuste* (Cáceres), la *Escuela de Reforma de San Hermenegildo*, en Dos Hermanas (Sevilla) y la *Escuela de Reforma de Nuestra Señora de los Dolores*, en Torrente (Valencia), todas para jóvenes díscolos, pervertidos o delincuentes.

Por otra parte, en 1890, se funda en Barcelona el Asilo Toribio Durán, destinado a jóvenes rebeldes, y once años más tarde, en 1901, el de Alcalá de Henares, para delincuentes menores de veinte años, así como la *Escuela de niños delincuentes*, fundada en 1911 por la Asociación

(1) Fr. Gabriel Baca: *Los Toribios de Sevilla*: reimpresión de Madrid, año 1880; Vicente Lafuente: *Los Toribios de Sevilla*; Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, vol. V. pág. 329.

valenciana de caridad, el Asilo de Portacoeli, en Madrid, en 1915, por el canónigo don Francisco Méndez, y el Asilo de niños desamparados, de Valladolid, convertido luego *Escuela de reforma*, etc.

Sin embargo, la más importante innovación introducida en nuestros días ha sido la creación de *Tribunales Tutelares de Menores*.

El origen próximo de los mismos se encuentra en Chicago (EE. UU.), donde en 1.º de julio de 1899 comenzó a funcionar el primer tribunal para niños, inspirado en el principio paternal y benigno de que el Estado debe obrar *in loco parentis* respecto del joven; el segundo, dos años después, en Filadelfia, y en pocos años se difundieron rápidamente por todo el país y luego por el mundo entero.

Su misión es puramente tutelar y protectora, consiste en adoptar y ejecutar las medidas más oportunas de educación correccional, profesional, física e intelectual para la readaptación social del menor.

Esta corriente reformadora de extensión mundial repercute también en nuestra Patria. Conocidos son los diversos proyectos y leyes relativos a Tribunales Tutelares, cuyas atribuciones se contraen al encauzamiento educativo corrector de los menores de dieciséis años. En cuanto a los de edad superior, el distingo con los delinquentes adultos sólo estriba en la apreciación (para los que no cumplieron dieciocho años) de una circunstancia de atenuación privilegiada, que autoriza a rebajar la pena.

Inspirado el legislador español por la doctrina y por lo realizado en otros pueblos, instituye los *Tribunales Tutelares de Menores* por la ley de 2 de agosto de 1918, debida a la iniciativa del senador don Avelino Montero Villegas (1), cuyo articulado fue desenvuelto en la ley de 25 de noviembre del mismo año, modificada posterior-

(1) Montero Villegas: *Antecedentes y comentarios a la ley de Tribunales para niños*, Madrid, 1918. Solano Polanco: *Tribunales para niños y comentarios a la legislación española*, Madrid, 1920.

mente por el decreto-ley de 15 de julio de 1925, al que siguió el R. D.-ley de 3 de febrero de 1929, disposiciones que fueron a su vez modificadas por los decretos de 16 y 30 de junio de 1931, y últimamente, la ley de 13 de diciembre de 1940, dada por la Jefatura del Estado que reorganiza dichos Tribunales y que, a su vez, es modificada por las leyes posteriores de 12 de diciembre de 1942 y 1.º de marzo de 1943, que constituye la legislación vigente, cuyo texto fue refundido por decreto de 11 de junio de 1948.

Los resultados obtenidos con estos métodos de corrección son en general altamente satisfactorios, evitando al joven delincuente el influjo corruptor de cuanto le rodea, que es el fin preventivo y socialmente utilitario de la represión o la pena, sin desatender por eso el fin de la defensa contra el peligro criminal que puede representar el delincuente, a pesar de su corta edad, por sus depravados instintos y otras condiciones personales. De manera que actuando contra la delincuencia precoz se lucha a la vez contra la delincuencia adulta. Es un hecho sobradamente conocido (dice Octavio Pérez Vitoria), que el criminal de mayor peligrosidad, el incorregible, el reincidente, presenta con frecuencia antecedentes delictivos en su infancia.

Lo que pensaron de todo esto nuestros antiguos escritores lo podemos ver en sus magníficos tratados, así teóricos como prácticos de todas estas cuestiones, que no merecen el olvido de la generación actual. En lo que se refiere a nuestro asunto, su idea capital está expresada en una Constitución de Bonifacio VIII que ordenaba que en las causas de fe se procediera *simpliciter et de plano, et obsque advocatorum ac judiciorum strepitu et figura*.

Las leyes, los directorios y los tratadistas de la Inquisición, al prescribir de los juicios toda la publicidad y todo aparato de abogados, defensas y ritos procesales (1) y

(1) P. Montes: *El crimen de herejía*, pág. 354.

aconsejar con tanta insistencia a los jueces que pensarán que, antes que jueces, eran *padres y patronos de los reos*; que en los interrogatorios y amonestaciones emplearan toda la mansedumbre y toda la dulzura posible para captarse la confianza de los acusados (1), haciéndoles saber que aquí sólo se trataba de hacerles bien, de que confesasen llanamente su delito, no para condenarlos, como ocurre en los juicios ordinarios, sino para personarlos y salvarlos; que todo esto se hiciera privadamente y en secreto porque, como observa Alfonso de Castro (2), la publicidad excitaría el amor propio del reo y sería un grave obstáculo para la confesión del delito y su retractación, afirmaron la doctrina antes expuesta en que se funda la creación de tribunales especiales para delincuentes jóvenes.

Hasta se discutió si sería o no conveniente en que el juez ocupara un asiento más elevado que el reo en los interrogatorios, aunque, contra lo que hoy suele usarse respecto de los tribunales para niños, los antiguos se inclinaron a la solución afirmativa (3).

Las Juntas de Patronato.—Como complemento de la obra correccional analizada anteriormente, existen y van adquiriendo cada día mayor prestigio en todas las legislaciones, las instituciones de patronato, generalmente de fundación particular, cuyo fin es amparar y proteger a reclusos y liberados después de su salida del establecimiento donde debe haber sido educado, procurándole los medios y auxilios que sean conducentes a su situación material y moral, guiándole en sus primeros pasos, dándole consejos, y en cuanto sea posible, buscándole recursos, trabajo y ocupación adecuada, como medios de subsistencia necesarios, con el fin de evitarle las ocasiones de nuevas caídas.

Hoy día la mayor parte de los patronatos de jóvenes

(1) Simancas: *De catholicis institutionibus*, tit. 46, n. 16.

(2) *De justa haereticorum punitione*, lib. I, cap. XIX.

(3) Peña: *Coment. XVIII*, parte 3,ª del Directorium.

—nos dice el P. Montes— no se concretan a los que han estado en el reformatorio u otro establecimiento análogo, sino que suelen extender su acción a toda clase de jóvenes extraviados o en peligro, necesitados de especial protección física y moral (1).

Las instituciones de patronatos para delincuentes jóvenes, con esta particular especialización, amén de ser muy escasas, a pesar de nuestras gloriosas tradiciones de caridad carcelaria, se encuentra muy abandonada en España esta obra altamente benéfica.

Aparte de las instituciones de fundación particular, debidas generalmente al espíritu religioso y a la caridad cristiana, únicas de género que pueden cumplir tan delicada misión, existen, para la protección y tutela de los presos y penados y de sus familias necesitadas, estas instituciones oficiales de Patronato, tales como El Patronato de jóvenes de presos, fundado en Madrid en 1907; el de Nuestra Señora de la Merced para la redención de penas por el trabajo; el Patronato Nacional de San Pablo para presos y penados, y, por último, el Servicio Nacional de Libertad-Vigilada, todos ellos, fuera del primero, de creación reciente del nuevo Estado.

También en esto se adelantó en unos siglos la Inquisición española —como nos lo declara y prueba con textos irrefutables el sabio penalista escurialense— a los modernos patronatos post-carcelarios de nuestros días.

Los remotos precedentes que, particularmente en la Inquisición, tienen estas modernas instituciones que tienden a preservar del vicio y el crimen a la juventud abandonada y en peligro, son demasiado conocidos para detenernos a hacer de ellos siquiera una breve reseña. Nos contentaremos con reproducir algunos breves textos clásicos de nuestros escritores del siglo XVI.

Nuestros reyes perdonaban con mucha frecuencia la

(1) P. Montes *Derecho penal español*; 2.ª edic., t. II, pág. 703.

pena de confiscación de bienes por causa de herejía —entonces regla general del derecho común— en favor de los hijos del penado, o más bien les hacían gracia de los bienes confiscados. Lo atestigua el mismo Llorente, nada sospechoso en esta materia.

«Los reyes —dice— hicieron muchas veces gracia de ellos a la mujer, hijos o parientes del desgraciado; en otras ocasiones libraban cantidades determinadas contra el receptor general». Y extracta así lo que sobre este punto disponían las *Instituciones* de 1561: Si el procesado tiene mujer e hijos y éstos pidiesen ser alimentados con los bienes secuestrados, se les designará cantidad diaria en dinero con proporción al número, edad, salud y calidad de las personas, y a la cantidad, valor y producto de los bienes» (1).

«Otros niños hay pobres y huérfanos —nos dice, entre otras cosas, un manuscrito poco conocido de principios del siglo XVI—, o si tienen padre o madre es como si no los tuviesen, e crianse sin doctrina e sin ayuda para la virtud y caen en malas compañías y en feos pecados, y de estos tales suelen salir hombres perdidos, ladrones, blasfemadores y perjudiciales a la república. La perdición de tales es tanta, que en las partes de España ha movido a muchas personas a recogerlos en muchos hospitales desocupados y en otras casas también, y allí los doctrinan y corrigen, y después de cierto tiempo los ponen con amos que les sirvan o les enseñen oficio, e así se gana esta gente que tan perdida estaba. Lo cual sabiendo el rey, ha mandado a sus ciudades que, de los propios, den un tanto para mantenerlos; y con esto y con limosnas que los fieles dan, se mantienen los dichos niños y maestros en algunas partes donde esta obra se hace... Obra es que, por tocar en bien de la república incumbe al rey y señores temporales, a cuya conciencia conviene limpiar

(1) P. Montes: *El crimen de herejía*, págs. 375-376.

la tierra de malos hombres, los cuales se hacen de malos muchachos, y por ser cristianos, y miserables y huérfanos pertenece su remedio a la Iglesia; y, por tanto, se debe encargar con eficacia a entrambos brazos para que entrambos la sustenten. Y hace mucho el caso, para entender en ella, haberse experimentado en algunas partes, y haberse seguido mucho fruto de ella. .

«También hay niñas huérfanas desamparadas, como niños, y por ser su peligro más cierto, ha menester mayor remedio; y sería recogerlas en alguna casa de buena maestra, según se dijo de los niños, y sacarlas de allí cuando fuese tiempo para ponerlas con amos, o enseñarlas oficios con que se mantuviesen. También se ha comenzado esta obra a hacer en España».

Trata el mismo Memorial de otros varios medios de instrucción relativos a diversas clases de personas, entre ellos, de la fundación de escuelas nocturnas para adultos; pero basta lo que queda transcrito para saber que el problema de la infancia abandonada, en relación con la criminalidad, o como medio preventivo y arma de lucha contra el crimen, es muy antiguo; que nuestros antepasados trataron de resolverle en la forma empleada hoy por los pueblos adelantados, y que ya en la España del siglo XVI estuvo en práctica lo que se nos presenta como una conquista de la cultura y de la ciencia modernas» (1).

Las Medidas de Seguridad.—Creo es fácil ver en las palabras últimamente indicadas, tanto la iniciación del sistema de colocación en familia, tan usado hoy en algunos países como las llamadas *Medidas de Seguridad*, aplicadas a individuos peligrosos o en condiciones de peligro criminal para el futuro.

Tal incremento han tomado estas medidas y tal importancia se concede a su función en estos últimos tiempos, que no se concibe un código penal moderno —afirma el

(1) *Precursores de la ciencia penal en España*, págs. 541 y sigs.

sabio catedrático de la Universidad de Madrid, don Eugenio Cuello Calón— sin un amplio sistema de medidas de seguridad que complementa su sistema de penas. Ya el X Congreso Penitenciario Internacional, celebrado en Praga el 1930, adoptó el siguiente voto: «Es indispensable completar el sistema de penas con un sistema de medidas de seguridad para garantizar la defensa social cuando la pena sea inaplicable o insuficiente».

«Las medidas penales y gubernativas contra los vagos, mendigos o gente de mal vivir, no son una novedad de nuestros tiempos más que en su aplicación y organización. Los asilos, las casas de trabajo y otros medios empleados contra este estado peligroso tienen su origen muy antiguo —precisamente corresponde a España la gloria, como en otras instituciones, de haber sido la nación que fundó el primer manicomio del mundo, creado en Valencia en 1409 por iniciativa del P. Juan Giberto Jofre y la tendencia actual se dirige a resucitar y organizar instituciones que un exagerado individualismo había arrancado de las leyes y de la sociedad...»

La idea de la defensa social frente a los peligrosos no es nueva; basta recordar a nuestra legislación y a las opiniones de nuestros antiguos tratadistas sobre los vagos y mendigos culpables, así como enfermos mentales y demás personas reveladoras de un estado peligroso, si bien estaba muy lejos de constituir, como en la hora presente, un sistema organizado comprensivo de considerable número de medidas aplicables a un número no menos de delinquentes (1).

(1) Entre los autores españoles del siglo XVI, que escribieron acerca de esta materia, merecen consultarse especialmente: Luis Vives: *De subventione pauperum*, 1530; Juan de Medina: *De la orden que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna para remedio de los verdaderos pobres*, 1545; Domingo de Soto: *Deliberación en la causa de los pobres*, 1545; Cristóbal Pérez de Herrera: *Discurso de amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos y de la fundación y principio de los alberges de estos reinos y amparo de la milicia dellos*, 1598; posteriormente, y entre los modernos, pueden verse: Solórzano: *Emblemas regio-políticos*; Concepción Arenal: *Estudios sobre el pauperismo*; Monlau: *Remedios del Pauperismo*, 1846; *Supresión de la mendicidad*, 1851; Dorads:

«Luis Vives se quejaba ya de la negligencia con que procedían en este punto los magistrados que, no juzgando rectamente acerca del gobierno del pueblo, no miran por la república, sino como si solamente se creyesen elegidos para resolver pleitos de hacienda o dinero, o para sentenciar delincuentes» (1).

«Particularmente en los reinados de Carlos V y de Felipe II, se produjo un movimiento extraordinario relativo a la represión de la vagancia y la mendicidad, obra de saneamiento moral que tropezó en la práctica con obstáculos que la hicieron poco menos que estéril; se dictaron disposiciones encaminadas a la prohibición de la mendicidad y la creación de asilos y casas de trabajo para los verdaderos pobres; las Cortes se ocuparon repetidas veces de este asunto, y las de 1540 sentaron las bases de una reforma que suscitaron vivas controversias entre los teólogos. Se fundaron algunos asilos de escasa importancia y corta vida. Las Cortes de 1596 renovaron el proyecto de los asilos, donde los mendigos debían pasar la noche y ser instruídos en la doctrina cristiana, pudiendo salir de día a mendigar...»

«Que estas casas de beneficencia eran a la vez medidas de seguridad contra el peligro criminal, no permiten dudar lo cuantos trataron de la cuestión, y claramente se expresa en estas palabras de Luis Vives: «se contarán menos hurtos, maldades, latrocinios y delincuencias capitales, y serán más raros los lenocinios..., porque se mitigará y disminuirá la necesidad, que es la que principalmente mueve, solicita, empele y arrastra a los vicios y torpes costumbres» (2).

Efectivamente, «los modestos ensayos hechos en el siglo XVI produjeron una notable disminución en la cri-

Montero Florián y Cavaglieri; J. Asúa y P. Montes: *Precursores de la ciencia penal en España, etc.* (N. P. Montes: *Derecho Penal español* 2.ª ed., t. II, pág. 661).

(1) *De subventione pauperum*, lib. II.

(2) P. Montes: *Derecho Penal español*, 2.ª ed., t. II, págs. 602 y sigs.

minalidad, si hemos de dar fe al testimonio de Fray Juan de Medina, que, además de demostrar la benéfica influencia de los asilos, así en la moralidad de los mismos asilados, como en la de sus hijos «que no se crían en tan viciosa libertad como solían, por lo cual eran simiente de vicios en los pueblos, afirma que la plaga de ladrones alimentada en la mendicidad casi había desaparecido», y así lo testificaban —añade— los ministros de Justicia, en los lugares donde esta orden (la de asilar a los mendigos) se guarda, que, en comparación de los que solían hallar, apenas hallan ahora a quien ahorcar ni azotar por la drón» (1).

«Los asilos para albergue de vagos y mendigos, tal como fueron concebidos por algunos tratadistas —y tal como deben ser para que no se conviertan en centros demoralizadores—, no se diferencian de las modernas casas de trabajo para los mismos fines. Como en éstas, se procuraba educación moral, formación de hábitos de laboriosidad y enseñanza de un oficio, según las diversas aptitudes y necesidades. Ante todas las cosas —decía Luis Vives, refiriéndose a estos establecimientos— se ha de cumplir el precepto que Dios impuso a todo el género humano, que cada uno coma el pan adquirido con el sudor y el trabajo. A ningún pobre, que por su edad y salud pueda trabajar, se ha de permitir estar ocioso... Los que no saben oficio alguno, si se hallan en edad a propósito, han de ser instruídos en aquel a que tengan más inclinación, si es posible, y si es posible, y si no, en el que sea más semejante» (2).

«Otras diversas medidas se dieron en tiempos pasados contra los vagabundos... unas de selección, como el destierro y servicio militar (3) y otras de carácter preventivo,

(1) Juan de Medina: *De la orden que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna para remedio de los verdaderos pobres*, 1545, parte 3.^a

(2) *Ibid.*: *Derecho Penal español*, tomo II, págs. 426-427, ed. 1.^a

(3) «Verdaderamente —dice Tomás de Castro y Águila— debe haber gran cuidado con que los hombres ociosos se echen de las repúblicas o vayan a servir a la guerra... para que

de policía y vigilancia, especialmente organizada contra la gente de mal vivir o en peligro próximo a caer en el delito» (1).

«Las leyes y prácticas penales de la Inquisición, que, como hemos visto, atendían especialmente a las condiciones particulares del delincuente y al peligro que éste representaba en orden a los delitos religiosos, prescribieron con frecuencia sanciones que tenían marcado carácter de medidas de seguridad. Tales son, por ejemplo, la misma sentencia indeterminada, de que antes hemos tratado, que encomendaba a la prudencia del juez la mayor o menor duración de la pena carcelaria, según el comportamiento del penitenciado, y el juez decretaba la extinción de la condena, cuando, por el arrepentimiento sincero del penado, juzgase que el peligro de una recaída había desaparecido; la abstención del juego y la taberna, la sumisión especial a la vigilancia del párroco, la prohibición de ejercer un determinado oficio, de salir del territorio, de llevar armas; de vender bienes inmuebles», con el fin preventivo de evitar la recaída en el crimen impidiendo al culpable convertir su fortuna en bienes ocultables y burlar de este modo la pena de confiscación (2).

Todas estas prescripciones y otras semejantes pueden considerarse como cauciones de *bene vivendo*, sustitutivos penales y verdaderas medidas de seguridad, que poco a poco van apareciendo también en nuestra legislación.

Leyes varias contra la vagancia encontramos en las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y en las distintas

los buenos y pacíficos puedan vivir con quietud y sosiego, se han de echar de la república los ociosos y malos y de estraçadas costumbres.» *Antídoto y remedio de daños públicos*, 1649, núms. 46-47.

(1) Luis Vives propone el nombramiento de censores, «varones gravísimos y recomendables por su bondad, que se informen de la vida y costumbres de los pobres, sean niños, jóvenes o viejos... e investiguen si viven según las leyes para ellos establecidas; vean con qué templanza pasan todos y todas la vida, reprendan a los que frecuenten juegos de suerte y las tabernas, castigándolos si no aprovechan una y otra reprehensión» *De subventione pauperum*. Sobre toda esta materia véanse los *Precursores de la ciencia penal en España*, particularmente el cap. VI de la parte 3.^a

(2) *El crimen de herejía*, págs. 371.

recopilaciones. Se tomaron providencias acerca de los vagos en las Cortes de Briviesca (1387), en las de Burgos (1417), en las de Valladolid y Madrid (1523 a 1558). Las Ordenanzas de Toledo disponían que fuesen desorejados y condenados a la horca en caso de reincidir. En 1745 se dictó una Ordenanza contra los *ociosos, vagabundos y mal entretenidas*; en la Carta Orden del Fiscal de Consejo del Rey, de 18 de enero de 1749, que afectó a los reos más agravados y de cuya salida al tiempo de la sentencia se revela algún grave inconveniente y se les puede añadir dicha retención; la Pragmática de Carlos III de 12 de mayo de 1771 (otras veces ya citada en esta misma monografía, por su extraordinario interés), que establecía la *cláusula de retención*, proveía con un carácter general a la necesidad defensiva frente al delincuente peligroso, mediante una prolongación indefinida de la pena, y, posteriormente, en la Ley de Vagos de 9 de mayo de 1845. El Código de 1848 volvió al sistema antiguo de la pena y el de 1870 al concepto de la ley de 1845. En el Código de 1928 el legislador español introduce, por primera vez en un Código penal, las medidas de seguridad, a lo menos con este nombre y como medios de represión o prevención distintos de las penas, influido seguramente —nos dice el P. Montes— por la idea de seguir las corrientes modernas más que por la convicción de su oportunidad (1).

El nuevo Código del 44 contiene también algunas medidas de este carácter, aunque en muy escaso número y al igual que en el precedente de la república sin una sistematización de las mismas, tales son: las de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 8.º, y la del internamiento de delincuentes mayores de dieciséis años y menores de dieciocho en instituciones especiales de reforma (art 65).

Fuera del Código penal, en la ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, modificada por las de 23 de

(1) P. Montes: *Derecho Penal español*, 2.ª ed. t. II, pág. 656.

noviembre de 1935 y 4 de mayo de 1949, hállase organizado un amplio sistema de medidas de seguridad. Su reglamento lleva la fecha de 3 de mayo de 1935.

Estos y otros muchos puntos y temas tratados, todos ellos con un espíritu profundo y vasto conocimiento de la moderna ciencia penal, sobre los cuales, aunque no siempre se compartan las soluciones propuestas por el autor, no cabe desconocer la maestría con que están tratados, indican lo arduo de su labor investigadora y analizadora a la vez, consiguiendo entresacar de aquella copiosa y admirable cantera de nuestros juristas de siglos anteriores, materiales bastante para dar una idea clara en los cortos límites de este trabajo —de lo que fueron tanto en la península como en nuestras posesiones del Nuevo Mundo, los Tribunales de Justicia, las Audiencias y cuantas instituciones penales y penitenciarias hemos indicado.

Un irresistible afán de contribuir a la gran obra, tanto más meritoria cuanto menos agradecida, que por hombres de ciencia, espíritus elevados y patriotas insignes, se viene haciendo desde principios de siglo para enaltecer y reivindicar nuestras glorias e instituciones pasadas, es, sin duda, lo que anima y sostiene el alma ardiente y entusiasta que se trasluce en toda esta ardua tarea investigadora.

Existían y existen, por desgracia, en el mundo entero prejuicios, hijos de la labor difamadora emprendida contra España por personas al parecer graves, a quienes se les concedió gratuitamente el título de sesudos investigadores de la verdad histórica, siendo hora ya, en efecto, de que resplandezca el sol de la verdad y que ilumine con sus rayos todas las facetas de nuestra labor jurídico-penal-penitenciaria, que fué, pese a quien pese, modelo de equidad y fuente inagotable de enseñanzas.

Como resultado de estos trabajos de investigación, que al amparo de tan noble idea van naciendo, se mani-

fiesta a la luz de la vida que todas estas cuestiones interesantes y modernas habían preocupado ya a aquellos profundos teólogos y psicólogos juristas, muchos años antes que Lombroso y después sus seguidores consiguieran despertar la atención hacia estos problemas. Basta para convencerse de ello la lectura de las obras del P. Montes: *Precursores de la Ciencia Penal en España y el Crimen de herejía*.

Cada día van apareciendo nuevos trabajos que amplían tras detenidos y conscientes estudios, los horizontes de nuestra actuación jurídico-penal y sociológica, que hacen de ella la mejor de aquellos tiempos, mostrando a la vez que la bienhechora actuación de los altos tribunales de justicia, la múltiple actividad y extenso poder con que los monarcas españoles le adornaron y que influyeron grandemente en la dirección sabia y prudente de la cultura y civilización de nuestros siglos de gloria y grandeza mundiales.

Y, ¡ojalá que todas estas aspiraciones e ideales nobles que han tenido por medio de estas páginas autorizadísimo portavoz en el P. Jerónimo Montes, y modesto, pero sincero intérprete en mí, no tarden mucho en ser plenas realidades para honra de la humanidad y bien de nuestra patria y legislación presentes!